

LA ACCION DE DECLARATORIA DE PATERNIDAD CORRESPONDE UNICAMENTE AL HIJO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ART. 366 DEL C. C.

ES FACULTATIVO PARA LOS PADRES SOLAMENTE EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO EN LAS FORMAS TAXATIVAMENTE ESTABLECIDAS EN EL C. C.

DICTAMEN FISCAL

Exp. Nº 1030/51.— Primera Sala.— Procede de Cajamarca.

Señor:

Doña Enedina Victoria Muñoz Muñoz, falleció el 24 de Agosto de 1945, a los 37 años de edad, siendo declarados como herederos sus sobrinos Uladislao y Carmen Jesús Bardales Aguilar, como aparece del procedimiento no contencioso que viene acompañado.

Don Pedro Celestino Muñoz, quien inició dicho procedimiento, ha contradicho la sentencia, demandando, además, que se declare judicialmente que es padre ilegítimo de doña Enedina Victoria, teniendo ésta la posesión constante del estado de familia. Contestada la demanda a fs. 17 y sustanciada la causa, el Juzgado de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 125, ha declarado infundada la acción interpuesta e improcedente la declaratoria de paternidad ilegítima solicitada por don Pedro Celestino Muñoz. Confirmada dicha sentencia por la de vista de fs. 138, el demandante interpone recurso de nulidad.

Conforme al art. 354 del C. C. el reconocimiento de los hijos ilegítimos se hará en el registro de nacimientos, o en escritura pública, o en testamento. Si ese reconocimiento se verifica cuando el hijo es mayor de edad, no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derechos a alimentos, sino en el caso de que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado, o consienta en el reconocimiento.

De estos preceptos legales se desprende inobjetablemente la improcedencia de la demanda. Si el actor no ha verificado el reconocimiento en la forma única que establece la ley, no cabe que pretenda hacerlo judicialmente.

Acciones de esta naturaleza, reconocimiento de paternidad o maternidad ilegítima, no puede ejercitarlas el padre, como resulta de los arts. 375 y 376 del C. C.

La cuestión legal es, pues, muy clara.

Ahora, si examinamos la prueba que se ha actuado, se llega a la conclusión de que el demandante no ha cumplido, respecto de su presunta hija, Enedina Victoria, los deberes que le impone la paternidad, como se deduce de su confesión de fs. 107 vta.

Opino que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 18 de Agosto de 1952.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de mayo de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Fiscal; y considerando; que la demanda interpuesta por don Pedro Celestino Muñoz, en vía de contradicción, tiene por objeto que se declare su paternidad ilegítima y su exclusivo derecho hereditario, y que se deje, asimismo, sin efecto la declaratoria de herederos que se ha hecho en el procedimiento sumario a favor de los sobrinos de la intestada doña Enedina Victoria Muñoz y Muñoz; que dicha demanda es improcedente porque la acción de declaratoria de paternidad corresponde únicamente al hijo en los casos previstos en el artículo trescientos sesentiseis del Código Civil, siendo facultativo para los padres solamente el reconocimiento voluntario en las formas taxativamente establecidas en el referido Código, reconocimiento que en el presente caso no está acreditado en ninguna forma; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento treintiocho, su fecha veinticinco

de octubre de mil novecientos cincuentauno, que confirmando la apelada de fojas ciento veinticinco, su fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta, declara infundada en todas sus partes la demanda interpuesta a fojas una por don Pedro Celestino Muñoz y, en consecuencia, improcedente la declaratoria de paternidad ilegítima solicitada por éste; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **Sayán Alvarez.— Checa.— Maguiña. Suero.— Valverde.— Serpa.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.
